

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Ref.: 110014003 052 **2022 00958 00**

1. El artículo 422 del C.G.P. establece, que se pueden cobrar por la vía del proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, requisitos que deben cumplirse cuando se pretende soportar la ejecución en un conjunto de documentos que prueben la obligación de pago pretendida.

2. En efecto, sobre los títulos complejos y la forma como se prueba la existencia de una obligación, así como la idoneidad legal para pretender su ejecución, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ha precisado:

“[...]no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)”¹

Así mismo, la corporación en cita en Sala Civil en Decisión del 28 de abril de 2010², señaló:

“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”

3. En el asunto objeto de estudio, el extremo demandante sustenta su pretensión ejecutiva con base en el documento “*captura de pantalla del correo electrónico del 19 de marzo de 2021*”³, remitente Rubén Morales, destinatario “UL Comunicaciones Luz.piragauta@unilibre.edu.co”, con asunto “*SOLICITUD DEVOLUCIÓN VALOR PAGADO EN EXCESO*”. En el cuerpo del correo se indica lo siguiente:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Exp. 022201800305 01, 29 de agosto de 2018, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Exp. 11001310303420080053601, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ 01Anexos Fl. 32.

“Buenos días Dra. Bibiana,

“en atención a su solicitud y una vez realizada la verificación, confirmo que el valor a reintegrar es la suma de ciento diez millones doscientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$110.283.250). De acuerdo a nuestra capacidad hemos destinado una asignación presupuestal para el reintegro de los dineros de la siguiente forma:”

<i>Fecha de transferencia</i>	<i>Monto</i>
<i>30 de septiembre de 2021</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de octubre de 2021</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de noviembre de 2021</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de diciembre de 2021</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de enero de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>27 de febrero de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de marzo de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de abril de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de mayo de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de junio de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de julio de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de agosto de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de septiembre de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de octubre de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>
<i>30 de noviembre de 2022</i>	<i>\$7.352.216,67</i>

<i>TOTAL REINTEGRADO</i>	<i>\$110.283.250,05</i>
---------------------------------	--------------------------------

4. Se advierte la ineficacia probatoria del documento citado para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos que reclama el extremo ejecutante, ya que pese a tener incorporadas unas sumas de dinero, no resulta suficiente para determinar la existencia de una obligación que cumpla con los requisitos antes enunciados, sin que la información allí plasmada signifique que la relación contractual y las sumas de dinero acá pretendidas no hubiesen existido.

Ciertamente, no se observa con claridad quién es el acreedor ni el deudor, y si quien envía el mensaje lo suscribe como persona natural o como representante legal de una sociedad, lo que no permite determinar sin duda razonable, respecto de quien proviene.

5. En consecuencia, del conjunto de documentos allegados no surge una obligación clara expresa y exigible en contra de KOGHI S.A.S., Rubén Darío Morales Díaz y Fabio Alejandro Ramírez Cruz, en razón a que no es posible determinar con certeza las características que la ley procesal impone para dar inicio a un proceso ejecutivo como el pretendido.

6. De otra parte, el apoderado del extremo actor solicita que en el evento que se niegue dicho mandamiento de pago, o si se revoca el mismo, se adelante

proceso declarativo dentro del mismo expediente con fundamento en lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Claramente se otea la improcedencia de tal pedimento comoquiera que ello solo tiene lugar cuando se revoca el mandamiento de pago en razón de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra dicha orden de apremio, evento que no se configura en este asunto.

Por lo demás, resulta claro que la demanda que es objeto de análisis corresponde a la de un proceso de naturaleza ejecutiva, y como tal, contiene pretensiones diferentes a las de un asunto de naturaleza declarativa, razón adicional para no acceder a la solicitud subsidiaria contenida en la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora, y además, la solicitud subsidiaria para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd388ffe56ef5aa781c6ca959c545396f44544a1dbd998f3a84834c5016f9d73**

Documento generado en 01/11/2022 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>